



Auto N° 813

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

La Registraduría Nacional de Estado Civil remitió a este Despacho judicial con destino al presente proceso el Registro Civil de defunción del acreedor hipotecario Dimaro Salazar Orozco.

Ante ese panorama procesal y sustancial, debe tenerse en cuenta que la obligación contenida en la Escritura Pública N° 5929 del 22 de diciembre de 2018 de la Notaría 21 de Cali es a favor de la señora Aixa María y del de cujus Dimaro Salazar Orozco, por tanto al ser una obligación hipotecaria se torna indivisible conforme los cánones del numeral 1° del artículo 1583<sup>1</sup> del Código Civil.

Ahora bien, estando ante una obligación indivisible con pluralidad de acreedores, tanto Aixa María y Dimaro Salazar Orozco, estaban facultados para cobrar la totalidad del crédito, puesto que el artículo 1584 ibídem establece que *“cada uno de los acreedores de una obligación indivisible tiene igualmente derecho a exigir el total”*, y ante el fallecimiento de uno de esos acreedores, el efecto jurídico es que los herederos de éste adquieran y estén facultados para cobrar el crédito, como expresamente lo señala el artículo 1585 del C.C., que dice *“Cada uno de los herederos del que ha contraído una obligación indivisible es obligado a satisfacerla en el todo, y cada uno de los herederos del acreedor puede exigir su ejecución”*; de manera que el fallecimiento de uno de los acreedores lo que conlleva es la transmisión del crédito a sus herederos, quienes podrán exigirlo.

Adicionalmente, tampoco se halla acreditado lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 68 del C.G.P. que señala: *“Fallecido un litigante (...) el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el*

---

<sup>1</sup> 1o.) La acción hipotecaria o prendaria\* se dirige contra aquel de los codeudores que posea, en todo o parte, la cosa hipotecada o empeñada. El codeudor que ha pagado su parte de la deuda, no puede recobrar la prenda\* u obtener la cancelación de la hipoteca, ni aún en parte, mientras no se extinga el total de la deuda; y el acreedor a quien se ha satisfecho su parte del crédito, no puede remitir la prenda o cancelar la hipoteca, ni aún en parte, mientras no hayan sido enteramente satisfechos sus coacreedores.

*correspondiente curador*”, es decir, constituye una sucesión procesal lo cual debe ser deprecado con quien considera tener la calidad de tal.

Entonces, en aras de dar aplicación a las disposiciones en comento se requerirá a las partes y a la señora Aixa María Salazar Orozco que informen primeramente si conocen quienes son los herederos, cónyuge o albacea con tenencia de bienes del señor Dimaro Salazar Orozco para ser citados como sucesores del acreedor hipotecario.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Agregar al expediente digital el registro civil de defunción del señor Dimaro Salazar Orozco remitido por la Registraduría Nacional de Estado Civil.

**SEGUNDO.-** Requerir a las partes del litigio y a la acreedora hipotecaria Aixa María Salazar Orozco para que informen a esta sede judicial si conocen quienes son los herederos, cónyuge o albacea con tenencia de bienes del señor Dimaro Salazar Orozco y su lugar de ubicación.

**NOTIFÍQUESE**  
**LEONARDO LENÍS**  
**JUEZ**

760013103008-2019-00347-00